



**JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Luz Angela Corredor Collazos  
**Radicación:** 110014009023202200118  
**Accionante:** Andrés Tello Acuña  
**Accionado:** Banco BBVA S.A, BBVA Seguros Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida S.A.  
**Motivo:** Acción de tutela 1° instancia  
**Decisión:** Tutela

*Bogotá D. C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

### 1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por ANDRÉS TELLO ACUÑA, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental a derecho de petición, cuya vulneración le atribuye al BANCO BBVA S.A, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

### 2. HECHOS

Indica el demandante que el 10 de agosto de 2022, radico derecho de petición ante las entidades accionadas, respondiendo únicamente BBVA Seguros Vida de forma insulsa, parcial e incompleta el 29 de agosto de 2022, al no abordar todas las preguntas planteadas en su solicitud.

Precisando que no emitieron y notificaron respuesta por parte del Banco BBVA S.A y el BBVA Seguros Colombia S.A

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar remitir respuesta de fondo a cada una de los interrogantes plateados por parte de las entidades accionadas.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1.** Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas BANCO BBVA S.A, BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes<sup>1</sup>.

**3.2.** La Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., señaló que su representada es un vehículo societario totalmente distinto al BANCO BBVA, la primera siendo una aseguradora y esta ultima una entidad financiera que capta dinero del público, ambas sociedades tienen diferente razón social, objeto social, dirección de notificación judicial, NIT, etc.

Agrega que en el caso en cuestión, se configuro la carencia actual del objeto por hecho superado, al darle respuesta total y de fondo a la petición del accionante tanto el 25 de mayo de 2022, como el 25 de agosto de 2022, atendiendo de forma completa y consuma al derecho de petición radicado el 10 de agosto de los corrientes.

**3.3.** El Banco BBVA a través de la apoderada especial, refirió que no existe legitimación en la causa por pasiva de la entidad bancaria, toda vez que el asunto objeto del derecho de petición versa sobre una actividad que la entidad que representa no esta facultad para desarrollar, como lo es la actividad económica aseguradora, razón por la cual cuando se presentan derecho de petición relativo a la temática de seguros ante el banco, estos se trasladan inmediatamente a la aseguradora para que los analice a la luz del contrato de seguro y de una respuesta al reclamante, asunto respecto del cual el Banco BBVA no tiene injerencia alguna.

**3.4.** Finalmente, el BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. pese a ser notificado del presente trámite constitucional se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>1</sup> Ver archivo 06 en cuaderno digital.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### 4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### 4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el BANCO BBVA S.A., BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de ANDRÉS TELLO ACUÑA.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de diversos pronunciamientos en la sentencia SU-337 de 2014, sentencia T-010/17, sentencia T-375/18 y sentencia T-091 de 2018, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela versan sobre el cumplimiento de:

*“(i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”*

En materia de legitimación en la causa por pasiva, conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela contra particulares procede cuando: i) presten servicios públicos; ii) atenten de manera grave contra el interés colectivo; o iii) el accionante se halle estado de indefensión o subordinación. En particular, la Corte ha determinado que la acción de tutela es procedente contra particulares que ejercen actividades financieras y aseguradoras, porque (i) prestan servicios de interés público *“como el aprovechamiento e inversión de recursos captados del público”*<sup>2</sup> y (ii) sus usuarios se encuentran en estado de indefensión, en tanto *“los intereses del asegurado o beneficiario se encuentran supeditados al cumplimiento de la prestación por parte de la entidad del sector financiero o asegurador, que las más de las veces, impone, de manera unilateral, las condiciones que han de regir el desarrollo de la relación contractual”*<sup>3</sup>.

En ese orden, se satisface parcialmente el requisito de legitimación por pasiva, encontrándose acreditada la legitimación por pasiva de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A porque: i) la entidad presta servicios de interés público; ii) el usuario se encuentra en estado de indefensión ante esta; y iii) es la entidad que expidió la póliza sobre la cual recae el contenido del derecho de petición, pretendiendo que le respondan este mediante la acción de tutela.

Por su parte, el BANCO BBVA no está legitimado en la causa por pasiva, en tanto i) no celebró el contrato de seguro con el señor Andrés Tello Acuña, ni (ii) es la entidad llamada a hacer efectiva la póliza, en consecuencia, no es la entidad responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante. En suma, solo la aseguradora satisface el requisito de legitimación por pasiva, por tanto, se desvinculará del proceso al citado banco.

En cuando al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

<sup>2</sup> Sentencias T-132 de 2020, T-027 de 2019 y T-251 de 2017 de la Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencias T-132 de 2020, T-027 de 2019 y T-251 de 2017 de la Corte Constitucional



Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres<sup>4</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*<sup>5</sup> (negrilla fuera del texto original).

En ese orden, la demanda de tutela pretende que a través de decisión judicial, se ordene responder el derecho de petición incoado por el accionante el 10 de agosto de 2022, de las pruebas aportadas, se establece que en efecto en la fecha en mención, el señor SIMÓN RODRIGUEZ, en calidad de apoderado del señor ANDRÉS TELLO ACUÑA, radico derecho de petición a través de los correos de las entidades accionadas, en el cual solicito lo siguiente:

1. Solicito a Banco BBVA Colombia S.A. se sirva reclamar directamente a la aseguradora BBVA Seguros Vida S.A., la activación de los amparos y coberturas establecidos en la póliza del seguro vida No. 02 105 0000063026 y certificado 0013-0781-99-4000008156, en razón a la incapacidad total y permanente del señor Andrés Tello Acuña por su limitación visual, la cual se encuentra debidamente soportada, con la finalidad que BBVA Seguros Vida S.A. se sirva pagar la totalidad del crédito hipotecario, el cual se distingue bajo el contrato No. 9600019856.
2. En razón de esa activación, solicito a Banco BBVA Colombia S.A. que exima en adelante de cualquier otro pago a su favor, a mi poderdante, el señor Andrés Tello Acuña, junto con su señora esposa, Olga Ardila Ardila, en lo que respecta al crédito hipotecario que se distingue bajo el contrato No. 9600019856.
3. Dado que el siniestro ocurrió o se certificó en debida forma en el mes de marzo de 2019 y que mi poderdante ha venido pagando desde esa fecha hasta hoy las cuotas del mencionado crédito hipotecario, solicito a Banco BBVA Colombia S.A. reconocerle y devolverle a él los montos de dineros que ha pagado desde ese año 2019 hasta cuando cesé su obligación de pago en razón de la activación de los amparos y coberturas de la póliza del seguro vida No. 02 105 0000063026 y certificado 0013-0781-99-4000008156.

Para lo anterior, se deberá: 1. Calcular el valor total del crédito, con sus intereses causados hasta este momento; 2. Calcular el valor pagado por mi poderdante desde el año 2019 hasta este momento; 3. Aplicar el valor de la cobertura o amparo reclamado, por valor de Quinientos Sesenta y Seis Millones Doscientos Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Quince Pesos (\$566.236.415), al valor total del crédito y; 5. El diferencial (exceso de lo pagado) reconocerlo y pagarlo favor de mi poderdante.

<sup>4</sup> Sentencia C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>5</sup> Ibidem



Siendo esto conforme con las constancias de radicado y envió anexada a la demanda de tutela.

De igual manera reposa en el expediente digital de la acción de tutela, la respuesta de la BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., indicando en haber respondido el derecho de petición en dos ocasiones, al ser similares las solicitudes, la primera el 25 de mayo de 2022, así:

Por medio de la presente les informamos que después del análisis de la reclamación presentada en días pasados, afectando el amparo de Incapacidad total y permanente, nos permitimos manifestarle que según el Artículo 1.081 del Código de Comercio:

*"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria, la prescripción ordinaria será de dos (2) años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho"*

Teniendo en cuenta que la fecha de dictamen es del 03 de noviembre de 2019, y que han transcurrido desde esa fecha más de dos años (02) años y 6 meses, sin formalizar la reclamación, encontramos que se ha configurado la prescripción ordinaria en los términos del artículo mencionado en el párrafo anterior, razón por la cual BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., objeta íntegra y formalmente la reclamación presentada.

Y en la segunda oportunidad, fechado el 25 de agosto del 2022, de la siguiente forma:

En atención a su comunicación recibida en mayo y agosto de 2022, donde nos solicita reconsiderar la objeción a la reclamación, nos permitimos manifestarle las siguientes precisiones:

1. Las acciones que se derivan del contrato de seguro, prescriben según está contenido en nuestra codificación mercantil en 2 años la ordinaria y en 5 años la extraordinaria. Dicho artículo versa: **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.  
La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.  
Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Mas sin embargo, el contenido del artículo anterior no faculta al sujeto para que a su libre albedrío ejerza o instaure cualquiera de las dos según le parezca, por que dicha interpretación sería contraria a la ley, dado que el sentido de la norma no es dejar al capricho del accionante la conveniencia de instaurar la ordinaria o la extraordinaria. Por el contrario, la doctrina y la jurisprudencia, estipulan unos requisitos de facto y procedibilidad ya sea para instaurar una o la otra.

Teniendo en cuenta que la fecha de dictamen emitido por la Junta de Invalidez del 03 de noviembre de 2019 a la fecha de aviso de siniestro del 03 de mayo de 2022, y que transcurrieron desde esa fecha más de tres (02) años y 6 meses sin formalizar la reclamación, Con base en los motivos expuestos, le informamos que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., confirma en todas su partes la objeción emitida el pasado 25 de mayo de 2022, y se reserva el derecho de complementar o ampliar los argumentos en defensa de nuestros intereses.

En tal sentido, de material probatorio, es claro que en la actualidad no se ha cumplido con la ritualidad que exige el derecho de petición, en cuanto no se le ha emitido una respuesta al accionante de forma clara, precisa y de fondo respecto a su solicitud, presentada el 10 de agosto de 2022, por lo que, a efecto de su protección se **TUTELARA**, y en consecuencia, se ordenara a la BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que, en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta clara, precisa y congruente respecto a la petición formulada el 10 de agosto de 2022, la que deberá ser comunicada por el medio más expedito, en el mismo termino.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho fundamental de petición del accionante **ANDRÉS TELLO ACUÑA**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.



**SEGUNDO. ORDENAR** a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. que, en el **TÉRMINO IMPROORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo respecto de la solicitud radicada el 10 de agosto de 2022; la que deberá ser comunicada por el medio más expedito al señor **ANDRÉS TELLO ACUÑA**, en el mismo termino.

**TERCERO. DESVINCULAR** al BANCO BBVA, por falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente caso.

**CUARTO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS**

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac134962f84454e6ff817546cfb64b8a1c8f8b734f9ca9258ce02cea58f7f053**

Documento generado en 04/10/2022 05:15:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**